



La movilidad es de todos Mintransporte

Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#02830

09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL,

En ejercicio de las facultades y en especial las que le confiere el numeral 19 del artículo 8 del Decreto 1294 de 2021 y en concordancia con el Código Disciplinario Único,

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado en contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 del 9 de julio de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

ANTECEDENTES

1.1 Trámite procesal y pruebas recaudadas:

A través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2016 el servidor público [redacted] en su calidad de Coordinador Regional Norte de Santander del Grupo SEI, remitió el oficio mediante el cual la doctora [redacted], Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, suspende de manera temporal el certificado médico del Bombero Aeronáutico al señor [redacted], ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, allí menciona:

"...atendiendo la información allegada a esta dependencia, se le comunica que a partir de a fecha queda suspendido temporalmente su certificado médico [...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aromáticas en las que se requiera del certificado médico y luego de dar cumplimiento en lo estipulado en la Resolución 3104 del 17 de noviembre de 2015, deberá presentarse a evaluación en psicología aeronáutica..."

1.2. Apertura de investigación disciplinaria

A través de auto de fecha 30 de diciembre de 2016, el Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias ordenó la apertura de investigación disciplinaria DIS 05 341 2016 en contra del servidor público [redacted] en su calidad de Bombero Aeronáutico, ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, con el objeto de establecer presunta conducta disciplinaria realizada por el servidor público [redacted] el día 14 de diciembre del año 2016, según comunicación del 14 de diciembre de 2016, emitido por el señor [redacted] en el que indicó:

"Se presentó a las 09:00 a sus labores y de acuerdo a prueba de alcoholemia presento cuadro "positivo" para lo cual se solicitó que dicha unidad no laborara el día de hoy por dicha situación"

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#02830) 09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

En el auto de apertura de investigación disciplinaria se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1.2.1. Solicitar a la Dirección de Medicina de Aviación, allegar los antecedentes documentales relacionados a las pruebas de consumo de sustancias psicoactivas realizada el día 14 de diciembre de 2016 al funcionario [REDACTED], Bombero Aeronáutico del Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja.

Así mismo, informar cuál es el estado actual del Certificado Médico del Sr. [REDACTED] y en caso de haberse levantado la suspensión sobre el mismo informar en qué fecha y sobre qué fundamentos.

1.2.2. Solicitar al Grupo de Situaciones Administrativas la Constancia de situaciones administrativas del funcionario [REDACTED] que debe acompañarse por su manual de funciones y competencias laborales, y los actos de nombramiento y posesión en su cargo de Bombero Aeronáutico ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja.

1.2.3 Desde la administración del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, allegar las planillas de programación de turnos y de asistencia, o el documento que hagan sus veces, donde se verifique si el servidor público [REDACTED] se encontraba prestando sus servicios en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja el día 14 de diciembre de 2016.

1.2.4. Solicitar al Jefe del Grupo SEI Barrancabermeja informar al Despacho qué funciones cumple el Bombero Aeronáutico [REDACTED] desde que le fuera suspendido temporalmente su certificado médico.

1.2.5. Allegar la Constancia de Antecedentes Disciplinarios del funcionario [REDACTED] desde la página web de la Procuraduría General de la Nación.

1.3. Versión libre y espontanea del investigado

El Grupo de Investigaciones Disciplinarias, recibe versión libre el día 20 de enero de 2017 al servidor público [REDACTED] a través de la cual manifestó que la noche anterior al día de los hechos investigados tuvo una reunión familiar y se tomó unas copas, solo una cerveza, de tal manera que al día siguiente accedió a una prueba de alcoholemia y realmente marcó muy bajo el positivo de alcoholemia (folio 38).

Aparece diligencia de declaración juramentada rendida por [REDACTED], en su calidad de administradora del Aeropuerto de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), el día 09 de mayo de 2017, quien indicó que el investigado es un buen funcionario y que el día 14 de diciembre del año 2016 por solicitud de la base encargado [REDACTED] se le realizó prueba de alcoholimetría al investigado la cual salió



Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número (# 0 2 8 3 0) 0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

positiva con un bajo grado indicando que las condiciones del investigado eran normales, no se veía borracho ni tenía tufo (folio 61 y 62).

Del mismo modo aseveró contar con capacitación para la detección y manejo de consumo de sustancias psicoactivas, en calidad de supervisora de dicha función advirtiéndole que el certificado de dicha calidad reposa en los archivos de la Aeronáutica Civil.

A folio 63 y 64 del expediente obra prueba documental a través de la cual se evidencia el resultado positivo de la prueba de alcoholemia practicada al servidor [redacted] el día 14 de diciembre del año 2016. Así mismo, se obtuvo la muestra y el consentimiento firmado por el referido implicado.

1.4. AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

El operador disciplinario una vez recaudada la totalidad de la prueba ordenada en la etapa de investigación disciplinaria, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria ordenada mediante auto del 30 de diciembre de 2006, en contra del señor [redacted] (folios 86 a 89).

El trámite de notificación del auto en referencia se surtió por medio de fijación de estado de fecha 7 de marzo del 2018, el cual quedó en firme según se pudo acreditar de la constancia secretarial de fecha 13 de marzo de la misma anualidad la cual fue suscrita por el secretario [redacted] (folio 92 y 96).

1.5. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante providencia del 11 de mayo de 2018 la Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias, formuló cargos de la siguiente manera:

...3.2 Formulación de cargos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 734 de 2002, y con fundamento en las pruebas practicadas en la investigación disciplinaria, este Despacho procede a formular cargos dentro de la presente actuación disciplinaria, en los siguientes términos:

3.2.1 Individualización e identificación del posible autor de la presunta falta disciplinaria y denominación del cargo desempeñado.

El señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía número [redacted], para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico | grado 11 ubicado en el aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Santander y posesionado mediante acta 00139 del 9 de febrero de 2012.

3.2.2 Cargo único contra el señor [redacted]:

El Sr. [redacted] identificado con cédula de ciudadanía número [redacted], para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico | grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, presuntamente asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Yariguies de Barrancabermeja, el 14 de [redacted]





Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

09 DIC 2021

(
#02830

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

3.2.3 Sustento probatorio en que se fundamenta el cargo

De conformidad con lo ordenado en el auto de apertura de investigación disciplinaria del 30 de diciembre de 2016 y el auto de pruebas del 25 de enero de 2016, se recaudó el siguiente material probatorio:

a. Oficio 52002112016036250 del 14 de diciembre de 201610 mediante el cual la Dirección Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, suspende temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED] y señala "[...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera certificado médico y luego de dar cumplimiento al tiempo estipulado en la Resolución 03104 del 17 de noviembre de 2015 deberá presentarse en psicología aeronáutica [...]"

B. Correo electrónico del día 14 de diciembre de 201611, mediante el cual [REDACTED] solicita instrucciones a la Jefatura Nacional del Grupo SEI, en atención a que el Sr. [REDACTED] "se presentó a las 09:00 a sus labores y de acuerdo a prueba y de alcoholemia presento cuadro "positivo" para lo cual se solicitó que dicha unidad no laborara el día de hoy por dicha situación".

C. Formato de consentimiento informado para toma de muestras del servidor público [REDACTED] 12, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 15 de diciembre de 2016 con el analizador marca Breath Tester, modelo cdp8100, y serie 156041354008, el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l.

d. Resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol113, operado por la médica [REDACTED] donde se registra que el día 14 de diciembre de 2016 el examinado [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

e. Certificado de antecedentes disciplinarios de [REDACTED] donde se registra que "NO TIENE SANCIONES NI SINABILIDADES VIGENTES14".

f. Planilla de turnos del Servicio de Extinción de Incendios del Aeropuerto de Barrancabermeja para el mes de diciembre de 201615, en el cual se evidencia que el día 14 el investigado estaba programado en turno "D" doble, y que el día 15, para el cual tenía turno doble, se anotó "sin licencia".

g. Minuta de Guardia Grupo SEI del Aeropuerto Yarigues del 14 de diciembre de 201616, donde se evidencian las siguientes anotaciones:

"06:20 Nota El Bro [REDACTED] no se ha reportado uso telefónicamente ni usa celular.

08:06 Llamada del bombero [REDACTED] vía celular a jefe [REDACTED] para De reportarse; si se presenta o no a turno. [REDACTED] le informa que es decisión

y responsabilidad de él.

08:50 Entrada del Bro [REDACTED] a turno S.E./

08:51 Entrego guardia al Bro [REDACTED]

09:00 Nota El Bro [REDACTED] envía e mail informando llegada del Bro [REDACTED]



Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0) 0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

09:02 Ingreso A la hora ingresa la Sra. [redacted] y [redacted] de TWR a base SEI EJA a realizar prueba de alcoholemia por duda o sospecha razonable al Bro. [redacted] por solicitud del Bombero [redacted]

09:20 Salida del Bro [redacted] a sanidad a prueba alcoholemia por la administradora [redacted]"

h. Correo electrónico del 03 de enero de le enero de 2017, mediante el cual la Administradora del Aeropuerto de Barrancabermeja envió al Jefe Nacional del Grupo SEI la programación del mes de enero y mencionó que "Actualmente contamos con seis unidades operativas dada la suspensión de la licencia Aeronáutica del BAE [redacted]. Es de vital importancia la a prestación del servicio de acuerdo a la categoría SEI del Aeropuerto Yariguies Ah (5 unidades mínimo por turno) [...] Dada la necesidad del servicio durante este mes no se programaron compensatorios a las unidades para lograr el descanso semanal de cada uno de las mismas (sic). [...] Quedo atenta a sus observaciones y la línea de acción que será tomada desde el nivel central dadas las repetidas novedades administrativas presentadas en el Grupo SEI EJA que afectaron el servicio [...]".

i. Planilla de turnos del Servicio de Extinción de Incendios del Aeropuerto de Barrancabermeja para el mes de enero de 201718, en el cual se evidencia que no se programaron "CP" días compensatorios para ningún miembro del grupo, be y que el investigado [redacted] se encontraba y Ce programado en "HA" horario administrativo de lunes a viernes y "L" día de descanso los sábados y domingos.

j. Constancia de Situaciones Administrativas 19 en la cual se informa que [redacted] [redacted] habiéndose vinculado a la entidad el 09 de febrero de 201220, ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 11 en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Norte de Santander.

k. Hoja de vida del funcionario [redacted] 21.

l. Manual de Funciones y Competencias Laborales -Resolución 0605 del 17 de marzo de 2015. correspondientes al Bombero Aeronáutico I Grado 11 de Laeropuertos, donde como propósito principal se indica "Ejecutar las maniobras y operativos de extinción de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada".

m. Correo electrónico del 12 de enero de 2012

n. Correo electrónico del 12 de enero de 201724 mediante el cual el Coordinador del Grupo SEI Regional Norte de Santander, informó que con ocasión a la suspensión temporal del certificado médico del investigado "Laborá en horario de oficina de las 08:00 a las 17:00. Durante su permanencia en el Aeropuerto desempeña labores de apoyo a los procesos del sistema de salud ocupacional, entrega de dotación a personal, revisión y actualización de botiquines en todas las áreas de la Aerocivil, apoyo en la Administración del cuarto de comité de peligro aviario".

O. Oficio 52002112017000794 del 13 de enero de 201725, mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas hizo saber que a la fecha el certificado médico del BAE [redacted] [redacted] continuaba suspendido desde el 14 de diciembre de 2016.

p. Oficio 52002112017006664 del 16 de marzo de 201726, mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas hizo saber que en dicha fecha fue levantada la suspensión del certificado médico del BAE [redacted], señalando "podrá retornar a sus funciones de acuerdo a las atribuciones de su licencia técnica como Bombero Aeronáutico; así mismo se requiere seguimiento, mediante informe técnico operativo laboral trimestral dado por el jefe inmediato durante un lapso de 6 meses, anexando resultado de pruebas de sustancias psicoactivas."

q. Declaración del 11 de diciembre de 2017 rendida por la Administradora del Aeropuerto de Barrancabermeja [redacted].

m



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Adicionalmente al acerbo probatorio antes relacionado, se encuentra en el proceso la versión libre del Sr. [REDACTED] 28 mediante el cual expuso sus argumentos de defensa.

De las pruebas relacionadas en precedencia se desprende que el señor [REDACTED] labora en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como bombero aeronáutico I grado 11 desde el 9 de febrero de 2012, ubicado en el aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Santander, siendo el propósito principal de su cargo el ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave.

Así mismo, se evidencia que, conforme lo anotado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, para desempeñar el cargo de bombero aeronáutico, es necesario, entre otros, contar con certificado médico vigente.

Ahora bien, en la planilla de control de asistencia del grupo SEI se evidencia que el referido servidor ingresó el 14 de diciembre de 2016 al turno que debía cumplir, a las 08:50 horas; así mismo, de las pruebas obrantes en el plenario se acredita que el día en comento, se le practicó al señor [REDACTED] la toma de muestras cuyo resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol, operado por la médica [REDACTED], donde se registra que el día 14 de diciembre de 2016, el examinado [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

Así mismo, obra en el plenario el formato de consentimiento informado para toma de muestras del servidor público [REDACTED] en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 15 de diciembre de 2016 con el analizador marca Breath Tester, modelo cop8100 y serie 156041354008, el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l.

Por último, se debe tener en cuenta que, conforme se indica en el oficio 5200.2112017000794, al señor [REDACTED] se le suspendió el certificado médico hasta el 16 de marzo de 2017, y durante el periodo de suspensión desempeña labores de apoyo a los procesos del sistema de salud ocupacional, entrega de dotación a personal, revisión y actualización de botiquines en todas las áreas de la Aerocivil, apoyo en la Administración del cuarto de comité de peligro aviario, tal como lo indica el correo electrónico del 12 de enero de 2017 firmado por el Coordinador Regional SEI Regional Norte de Santander.

Conforme lo expuesto hasta ahora, se desprende que el señor [REDACTED] en su condición de bombero aeronáutico I grado 11 ubicado en el Aeropuerto de Yariguies de Barrancabermeja, presuntamente asistió el 14 de diciembre de 2016 a su sitio de trabajo, bajo los efectos del alcohol.

3.2.4 Posibles normas violadas y concepto de violación.

En el entendido de la Constitución Política, en su artículo 6º señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y les exige ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento, es posible afirmar que [REDACTED], con su comportamiento, probablemente desconoció la siguiente norma:

Ley 734 de 2002, artículo 48, numeral 48: "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: [...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave." (negrilla y subraya fuera del texto original)

Se considera que el señor [REDACTED], al presentarse a laborar el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol, posiblemente, vulneró lo dispuesto en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pues la naturaleza del cargo que ostentaba al momento de comisión de la conducta objeto de investigación exige estar alerta, ya que el propósito principal del mismo es ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad

9



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#(0 2 8 3 0) 0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave; así, debe tenerse en cuenta que, el consumo de alcohol provoca alteraciones en el normal desenvolvimiento de quien la consume y afecta su capacidad para desarrollar las distintas tareas que le corresponden.

La Corte Constitucional en sentencia C 252 de 2003, estableció que la legitimidad de establecer como falta disciplinaria la conducta descrita en el numeral 48, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, "[...] no se deriva del estado mismo de embriaguez del sujeto disciplinable o del hecho de encontrarse bajo el efecto de estupefacientes sino de la manera como tales estados interfieren en los deberes funcionales del servidor público. Es decir, tal legitimidad se infiere no en razón de esos estados implícitamente considerados sino del hecho que es sujeto asiste al trabajo encontrándose en ellos [...]", de manera que se deba observar que el propósito principal del cargo desempeñado por el señor [REDACTED], es "ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave, premisa bajo la cual resulta lógico reprochar al investigado el haber asistido a su trabajo bajo los efectos del alcohol, por cuanto de esta circunstancia se colige que no se encontraba en plena facultad de dirigir su voluntad y desenvolverse con normalidad en el ejercicio de sus funciones pues es bien sabido que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 252 de 2003, dichas sustancias afectan las capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de interferir en el normal desempeño laboral aun sin que él mismo se llegase a pecar de ello.

Bajo las premisas anteriores, se tiene que el investigado posiblemente infringió el numeral 48, artículo 48, de la Ley 734 de 2002, que señala como falta disciplinaria para los servidores públicos asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes.

3.2.5 Configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria, entre otros comportamientos, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicha norma, sin estar amparado en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 ibidem. En el caso que nos ocupa, como se expuso, el señor [REDACTED] con su actuación, probablemente, incurrió en la conducta descrita por el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y conforme al acervo probatorio dicho comportamiento no se encuentra amparado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que se concluye que, posiblemente, se configura la falta disciplinaria.

Ahora bien, la actuación del señor [REDACTED] se adecua de manera provisional al numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, "Son faltas gravísimas las siguientes: [...] **asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.**" (negrilla fuera del texto original), norma de la cual se depende que cuando la conducta haya ocurrido en una o dos ocasiones será necesariamente calificada como falta grave.

Conforme lo expuesto, sería el momento de hacer un análisis de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, conforme lo indicado en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, sin embargo, de la lectura del artículo numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, se infiere que el legislador catálogo de manera previa asistir al trabajo en menos de tres ocasiones, en estado de embriaguez, como falta grave, y en tal virtud, este despacho calificará provisionalmente la falta como **GRAVE**

3.2.6 Forma de culpabilidad

Las pruebas allegadas al expediente permiten concluir que la falta disciplinaria en la cual, posiblemente, incurrió el señor [REDACTED], en su condición de bombero aeronáutico I grado 11, fue cometida a título de **CULPA GRAVÍSIMA** por desatención elemental, como se explica a continuación:

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

() 09 DIC 2021
#02830

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Sobre la desatención elemental se tiene que el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece "Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por [...] desatención elemental [...]", a su turno la doctrina ha señalado que consiste en la omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos más ordinarios de la vida, o una conducta inexcusable de irreflexión y ligereza³⁰, es decir, en términos sencillos la desatención elemental surge cuando el sujeto opta por omitir las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le permiten realizar el bien y evitar el mal.

El investigado probablemente cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, en la medida que no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como bombero aeronáutico I grado 11, bajo los efectos del alcohol, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la presunta ingesta voluntaria de dichas sustancias.

Se considera evidente, patente, claro e indiscutible que, el señor [REDACTED], como bombero aeronáutico I grado 11, estaba en el deber de abstenerse de asistir a su sitio de trabajo bajo el efecto del alcohol el 14 de diciembre de 2016, ya que el encontrarse en ese estado, hace que se ponga en peligro la seguridad aeronáutica, por cuanto ante cualquier emergencia que se presentara en el aeropuerto, él tiene el deber de encontrarse alerta y con el pleno uso de sus facultades, a efectos de responder debidamente a las exigencias propias de su cargo.

Por lo expuesto, se concluye que la conducta imputada al señor [REDACTED] en su condición de bombero aeronáutico I grado 11, la cual fue calificada provisionalmente como falta disciplinaria GRAVE se cometió, probablemente, a título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL.

3.2.7 Análisis de los argumentos expuestos por el señor [REDACTED]

El señor [REDACTED], durante el trámite de la actuación disciplinaria, presentó escrito de versión libre, obrante a folio 38, en el indica que siguiente:

La noche anterior tuve una reunión familiar y nos tomamos unas copas yo me tomé una cerveza y al día siguiente accedí a la prueba de alcoholemia porque estaba seguro de que no me iba a marcar porque no tome mucho, en la constancia médica de sanidad aeroportuaria se anotó que no tenía síntomas de embriaguez ni nada de eso, marcó muy bajito el positivo de alcoholemia. No pensé que me fuera a marcar y por eso me fui con toda la seguridad a la prueba

Sería bueno que la administradora diera una declaración porque ella estuvo de testigo que ese día yo no estaba en mala condición ni nada, puede informar también cómo es mi trabajo

y que yo como representante de salud ocupacional trato de colaborar mucho con la empresa Bademás como oficial de peligro aviarío.

(...)

Conforme lo transcrito, el investigado señala que al momento de practicarse la prueba de alcoholemia, se dio un resultado positivo, hecho que se debió a que el día anterior tuvo una reunión familiar y se tomó una cerveza por lo que accedió a la prueba de alcoholemia con la seguridad que no le iba a marcar porque no tomó mucho.

De lo anterior se debe indicar que, no existe prueba que permita exonerar hasta el momento de responsabilidad al implicado y que en virtud de ello, sea procedente ordenar la terminación y consecuente archivo de las diligencias, y por el contrario, existe evidencia que permite formular cargos, pues está objetivamente demostrada la existencia de falta y hay prueba que compromete la responsabilidad del implicado, conforme lo indicado en el presente auto..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

La movilidad
es de todos MintransportePrincipio de
Procedencia:
3000MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(
#02830) 09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

1.6. Descargos frente a la imputación

Aparece que el auto de pliego de cargos fue notificado el día 11 de mayo del 2018 vía correo electrónico conforme a la autorización del investigado, según consta a folio 27 del plenario, así mismo, fue remitido de forma correcta al correo del señor [REDACTED] sin que el interesado presentara documento encaminado a desvirtuar el reproche elevado o en su defecto realizara petición alguna de pruebas.

1.7. Alegatos previos al fallo de primera instancia

Mediante auto de fecha 1 de noviembre del año 2018 visible a folios 123 y 124 del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, otorgó el termino de diez (10) días hábiles al investigado con la finalidad de allegara a la presente actuación los argumentos de defensa.

Con ocasión a lo anterior y previo el envío del correo electrónico para notificar dicha etapa procesal, el señor [REDACTED] indicó:

"El día 14 de diciembre de 2016 llego a las 8:50 a presentarme a laborar en condiciones estables, consiente de que estaba llegando tarde por motivo de una reunión familiar la noche anterior el cual fue por época navideña..." "No me excedí de tragos por ende acepto realizarme la prueba de alcoholemia, ya que llegada tarde fue por trasnocho no porque estuviera en estado de embriaguez, como muy bien dice la administradora [REDACTED]; mis condiciones físicas y psíquicas eran normales, no me veía borracho, ni tenía tufo y el resultado de la prueba de alcoholimetría fue bajo."

"...Yo quiero aclarar que mi desempeño en la empresa ha sido de compromiso, como pueden ver en ese momento yo era el representante de salud ocupacional y de peligro aviario el cual me gustaba mucho porque tenía muy buenas relaciones con todos los funcionarios del aeropuerto..." "También a raíz de ese problema acepté una permuta con un compañero de Leticia, razón porque en la base del aeropuerto de Barrancabermeja había muchos problemas en el área de Bomberos y preferí irme, pero no seguir en ese ambiente tan pesado que se manejaba en la base de Barrancabermeja."

"Duré 3 meses en el aeropuerto de Leticia, el cual nunca tuve un problema por alcoholemia, ahora llevo una año en el aeropuerto de Florencia, el cual ha venido varias veces medicina de aviación y tampoco he tenido ningún problema por alcoholemia: Con esto quiero dejar claro que aprendí de mi error, además que soy padre cabeza de hogar y tengo bajo mi responsabilidad la custodia de mi hija..."

1.8 Fallo de primera instancia

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

09 DIC 2021

()

#02830

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Mediante providencia del 9 de julio de 2021 el Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias, emite fallo de primera instancia de la siguiente manera:

"...III. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. DEL INFORME

Como se indicó a lo largo de la presente actuación disciplinaria, a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2016, el funcionario [REDACTED] en su condición de Coordinador Regional Norte de Santander del Grupo SEI, remitió oficio mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas Dra. [REDACTED] suspendió temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED], ubicado en el Aeropuerto Yariguies de Barrancabermeja, en el cual indicó lo siguiente:

"...atendiendo a la información allegada a esta dependencia, se le comunica que a partir de la fecha queda suspendido temporalmente su certificado médico (...) a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera del Certificado Médico y luego de dar cumplimiento en lo estipulado en la Resolución 3104 del 17 de noviembre de 2015, deberá presentarse a evaluación en psicología aeronáutica..."

Posteriormente con auto de fecha 30 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del servidor público [REDACTED], por cuanto "[...] al parecer [...] asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto del alcohol el día 14 de diciembre de 2016, de manera que en esta ocasión arrojó resultado positivo ante la prueba para consumo de sustancias psicoactivas [...]".

Decisión que le fue notificada personalmente al investigado el día 16 de enero de 2017 (ver folio 27 del expediente).

Respecto del material probatorio recaudado en el expediente, el 25 de enero de 2016, este despacho se pronunció sobre la solicitud realizada por el investigado el 20 de enero de 2017, ordenando la práctica de la declaración de la servidora [REDACTED] Administradora del Aeropuerto Yariguies de Barrancabermeja, decisión que fue notificada al implicado de manera personal el 8 de febrero de 2017 como se advierte del folio 43.

El 9 de enero de 2018 se dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 esta decisión le fue notificada al investigado el 7 de marzo de 2018 mediante fijación de estados conforme lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

A fin de concretar las diferentes etapas y las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia conviene señalar concretamente lo siguiente:

1.2. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA 30/12/16

A través de auto de fecha 30 de diciembre de 2016, el Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias ordenó la apertura de investigación disciplinaria DIS 05 341 2016 en contra del servidor público [REDACTED] en su calidad de Bombero Aeronáutico, ubicado en el Aeropuerto Yariguies de Barrancabermeja, con el objeto de establecer presunta conducta disciplinaria realizada por el servidor público [REDACTED] el día 14 de diciembre del año 2016, según comunicación del 14 de diciembre de 2016, emitido por el señor [REDACTED] en el que indicó:

ca



La movilidad es de todos Mintransporte

Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

02830)

09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

"Se presentó a las 09:00 a sus labores y de acuerdo a prueba de alcoholemia presento cuadro "positivo" para lo cual se solicitó que dicha unidad no laborara el día de hoy por dicha situación"

En atención a los documentos referidos y recaudados en la etapa de investigación disciplinaria se pudo colegir al menos hipotéticamente que el Bombero Aeronáutico [redacted] asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto de alcohol el día 14 de diciembre del año 2016, toda vez que el folio 1 del expediente evidenció que al investigado le fue suspendido su certificado médico con ocasión a un aparente resultado positivo de alcoholemia en su sangre.

En el auto de apertura de investigación disciplinaria se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1.3.1. Solicitar a la Dirección de Medicina de Aviación, allegar los antecedentes documentales relacionados a las pruebas de consumo de sustancias psicoactivas realizada el día 14 de diciembre de 2016 al funcionario [redacted] Bombero Aeronáutico del Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja. Así mismo, informar cuál es el estado actual del Certificado Médico del Sr. [redacted] y en caso de haberse levantado la suspensión sobre el mismo informar en qué fecha y sobre qué fundamentos.

1.3.2. Solicitar al Grupo de Situaciones Administrativas la Constancia de situaciones administrativas del funcionario [redacted], que debe acompañarse por su manual de funciones y competencias laborales, y los actos de nombramiento y posesión en su cargo de Bombero Aeronáutico ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja.

1.3.3 Desde la administración del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, allegar las planillas de programación de turnos y de asistencia, o el documento que hagan sus veces, donde se verifique si el servidor público [redacted] se encontraba prestando sus servicios en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja el día 14 de diciembre de 2016.

1.3.4. Solicitar al Jefe del Grupo SEI Barrancabermeja informar al Despacho qué funciones cumple el Bombero Aeronáutico [redacted] desde que le fuera suspendido temporalmente su certificado médico.

1.3.5. Allegar la Constancia de Antecedentes Disciplinarios del funcionario [redacted] desde la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Del análisis del folio 27 del expediente pudo corroborarse, que el investigado se notificó personalmente del auto de apertura de investigación disciplinaria el día 16 de enero del año 2017, quien igualmente autorizó ser notificado por medios electrónicos. A folio 29 del expediente obra en igual sentido, constancia emanada de la Coordinación del Grupo de Talento Humano en el cual se evidencia la calidad del investigado, su asignación básica y demás datos de su hoja de vida.

- Versión libre y espontanea del investigado:

Como se infiere de os folios 38 y siguientes del expediente, el investigado rindió versión libre el día 20 de enero del año 2017 a través de la cual manifestó que la noche anterior al día de los hechos investigados tuvo una reunión familiar y se tomó unas copas, solo una cerveza, de tal manera que al día siguiente accedió a una prueba de alcoholemia y realmente marcó muy bajo el positivo de alcoholemia.

Por su parte se recaudó en la referida etapa procesal el día 9 de mayo de 2017, declaración de [redacted] en su calidad de administradora del Aeropuerto de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), quien indicó que el investigado es un buen funcionario y que el día 14 de diciembre del año 2016 por solicitud de la base encargado [redacted], se le realizó prueba de alcoholimetría al investigado la cual salió positiva con un bajo grado indicando que las condiciones del investigado eran normales, no se veía borracho ni tenía tufo.

Handwritten mark



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Del mismo modo aseveró contar con capacitación para la detección y manejo de consumo de sustancias psicoactivas, en calidad de supervisora de dicha función advirtiendo que el certificado de dicha calidad reposa en los archivos de la Aeronáutica Civil.

Por su parte a folio 63 y 64 del expediente obra prueba documental a través de la cual se evidencia el resultado positivo de la prueba de alcoholemia practicada al servidor [REDACTED], el día 14 de diciembre del año 2016 igualmente se obtuvo la muestra y el consentimiento firmado por el referido implicado.

1.4. AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN 09/01/2018

Una vez recaudada la totalidad de la prueba ordenada en la etapa de investigación disciplinaria, el despacho a través de providencia referida ordenó el cierre de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 la cual aparece visible a folios 86 a 89 del expediente.

El trámite de notificación del auto en referencia se surtió por medio de fijación de estado de fecha 7 de marzo del 2018, el cual quedó en firme según se pudo acreditar de la constancia secretarial de fecha 13 de marzo de la misma anualidad la cual fue suscrita por el secretario [REDACTED].

2. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 11/05/2018.

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes y recaudadas las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, el operador disciplinario, proferió pliego único de cargos en contra del servidor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 ubicado en el aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Santander, posesionado mediante acta 00139 del 9 de febrero de 2012.

Actuación realizada a través de providencia de fecha 11 de mayo del año 2018, la cual fue notificada via correo electrónico entregado el 11 de mayo del año 2018 a las 10:15 de la mañana como se colige del folio 103 del expediente, a razón de la autorización presentada por el investigado al momento de notificarse del auto de apertura de investigación.

En la señalada decisión aludida se concretó una aparente conducta irregular de la siguiente manera:

"El Sr. [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, presuntamente asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Varigües de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Como se dijo previamente los antecedentes del presente proceso están sustentados en el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio del cual el funcionario [REDACTED] en condición de Coordinador Regional Norte de Santander del Grupo SEI, remitió oficio mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas Dra. [REDACTED] suspende temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED] ubicado en el Aeropuerto Yarigües de Barrancabermeja, donde se expuso:

"...atendiendo a la información allegada a esta dependencia, se le comunica que a partir de la fecha queda suspendido temporalmente su certificado médico [...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera del Certificado Médico y luego de dar cumplimiento en lo estipulado en la Resolución 3104 del 17 de noviembre de 2015, deberá presentarse a evaluación en psicología aeronáutica..."

90



La movilidad es de todos Mintransporte

Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

2.2. Recaudo y valoración probatoria sustento del pliego único de cargos.

El operador disciplinario al momento de arribar a la formulación de cargos tuvo en cuenta el siguiente material probatorio, el cual fue recogido respetando las etapas procesales y garantizando el derecho a la contradicción y defensa del investigado.

a. Oficio 52002112016036250 del 14 de diciembre de 2016° mediante el cual la Dirección Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, suspende temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [redacted] y señala "[...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera certificado médico y luego de dar cumplimiento al tiempo estipulado en la Resolución 03104 del 17 de noviembre de 2015 deberá presentarse en psicología aeronáutica (...)"

b. Correo electrónico del día 14 de diciembre de 2016, mediante el cual [redacted] solicita instrucciones a la Jefatura Nacional del Grupo SEI, en atención a que el Sr. [redacted] "se presentó a las 09:00 a sus labores y de acuerdo a prueba de alcoholemia presento cuadro "positivo" para lo cual se solicitó que dicha unidad no laborara el día de hoy por dicha situación".

c. Formato de consentimiento informado para toma de muestras del servidor público [redacted] 11, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [redacted], en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 15 de diciembre de 2016 con el analizador marca Breath Tester, modelo cdp8100, y serie 156041354008, el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l.

d. Resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol, operado por la médica [redacted], donde se registra que el día 14 de diciembre de 2016 el examinado [redacted] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

e. Certificado de antecedentes disciplinarios de [redacted] donde se registra que "NO TIENE SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES".

f. Planilla de turnos del Servicio de Extinción de Incendios del Aeropuerto de Barrancabermeja para el mes de diciembre de 2016, en el cual se evidencia que el día 14 el investigado estaba programado en turno "D" doble, y que el día 15, para el cual tenía turno doble, se anotó "sin licencia".

g. Minuta de Guardia Grupo SEI del Aeropuerto Yariguies del 14 de diciembre de 2016, donde se evidencian las siguientes anotaciones:

"06:20 Nota El Bro [redacted] no se ha reportado uso telefónicamente ni usa celular

08:06 Llamada del bombero [redacted] vía celular a jefe [redacted] para reportarse; si se presenta o no a turno. [redacted] le informa que es decisión y responsabilidad de él.

08:50 Enirada del Bro [redacted] a turno S.E./

08:51 Entrego guardia al Bro [redacted]

09:00 Nota El Bro [redacted] envía e mail informando llegada del Bro [redacted]

09:02 Ingreso A la hora ingresa la Sra. [redacted] y [redacted] de TWR a base SEI EJA a realizar prueba de alcoholemia por duda o sospecha razonable al Bro. [redacted] por solicitud del Bombero [redacted].

09:20 Salida del Bro [redacted] a sanidad a prueba alcoholemia por la administradora [redacted]"

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

()
0 2 8 3 0

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

h. Correo electrónico del 03 de enero de 2017, mediante el cual la Administradora del Aeropuerto de Barrancabermeja envió al Jefe Nacional del Grupo SEI la programación del mes de enero y mencionó que "Actualmente contamos con seis unidades operativas dada la suspensión de la licencia Aeronáutica del BAE [REDACTED]. Es de vital importancia la prestación del servicio de acuerdo a la categoría Sel del Aeropuerto Yariquíes (5 unidades mínimo por turno) [...] Dada la necesidad del servicio durante este mes no se programaron compensatorios a las unidades para lograr el descanso semanal de cada uno de las mismas (sic). [...] Quedo atenta a sus observaciones y la línea de acción que será tomada desde el nivel central dadas las repetidas novedades administrativas presentadas en el Grupo SEI EJA que afectaron el servicio [...]".

i. Planilla de turnos del Servicio de Extinción de incendios del Aeropuerto de Barrancabermeja para el mes de enero de 2017, en el cual se evidencia que no se programaron "CP" días compensatorios para ningún miembro del grupo, y que el investigado [REDACTED] se encontraba programado en "HA" horario administrativo de lunes a viernes y "L" día de descanso los sábados y domingos.

j. Constancia de Situaciones Administrativas en la cual se informa que [REDACTED] habiéndose vinculado a la entidad el 09 de febrero de 2012, ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Norte de Santander.

k. Hoja de vida del funcionario [REDACTED] Manual de Funciones y Competencias Laborales; --Resolución 0605 del 17 de marzo de 2015 correspondientes al Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 de aeropuertos, donde como propósito principal se indica "Ejecutarlas maniobras y operativos de extinción de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada".

l. Correo electrónico del 12 de enero de 2017 mediante el cual el Coordinador del Grupo SEI Regional Norte de Santander, informó que con ocasión a la suspensión temporal del certificado médico del investigado "Labora en horario de oficina de las 08:00 a las 17:00. Durante su permanencia en el Aeropuerto desempeña labores de apoyo a los procesos del sistema de salud ocupacional, entrega de dotación a personal, revisión y actualización de botiquines en todas las áreas de la Aerocivil, apoyo en la Administración del cuarto de comité de peligro aviaro"

m. Oficio 52002112017000794 del 13 de enero de 2017, mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas hizo saber que a la fecha el certificado médico del BAE [REDACTED] continuaba suspendido desde el 14 de diciembre de 2016.

n. Oficio 52002112017006664 del 16 de marzo de 2017, mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas hizo saber que en dicha fecha fue levantada la suspensión del certificado médico del BAE [REDACTED], señalando "podrá retornar a sus funciones de acuerdo a las atribuciones de su licencia técnica como Bombero Aeronáutico; así mismo se requiere seguimiento, mediante informe técnico operativo laboral trimestral dado por el jefe inmediato durante un lapso de 6 meses, anexando resultado de pruebas de sustancias psicoactivas."

o. Declaración del 11 de diciembre de 2017 rendida por la Administradora del Aeropuerto de Barrancabermeja [REDACTED].

Conforme a los medios de prueba recaudados en su momento, el operador disciplinario consideró procedente formular pliego de cargos contra el servidor [REDACTED], toda vez que siendo el propósito principal de su cargo el ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que pudieran producirse en los aeropuertos, se logró establecer en esa altura procesal que el investigado ingresó el día 14 de diciembre del año 2016 y una vez se le practicó prueba de alcoholimetría, la misma arrojó un resultado positivo.



La movilidad es de todos Mintransporte

Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#02830)

09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Se estableció de esta manera con base a la planilla de control de asistencia del grupo SF1, que el referido servidor ingresó el 14 de diciembre de 2016 al turno que debía cumplir, a las 08:50 horas; así mismo y como se dijo previamente, de las pruebas obrantes en el plenario se acreditó que el día en comento, se le practicó al señor [REDACTED] la toma de muestras cuyo resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol, operado por la MÉDICA [REDACTED], fue resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

Así mismo, es relevante para el presente proceso el formato de consentimiento informado para toma de muestras del servidor público [REDACTED], en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 15 de diciembre de 2016, con el analizador marca Breath Tester, modelo cdp8100 y serie 156041354008, el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l.

Finalmente, el operador disciplinario tuvo en cuenta conforme el oficio 5200.211-2017000794, que al señor [REDACTED] se le suspendió el certificado médico hasta el 16 de marzo de 2017, y durante el periodo de suspensión desempeñó labores de apoyo a los procesos del sistema de salud ocupacional, entrega de dotación a personal, revisión y actualización de botiquines en todas las áreas de la Aerocivil, apoyo en la Administración del cuarto de comité de peligro aviario, tal como lo indica el correo electrónico del 12 de enero de 2017 firmado por el Coordinador Regional SF1 Regional Norte de Santander.

2.3. De las normas atribuidas como vulneradas en el Pliego Único de Cargos y el concepto de su violación.

Se invocó en la providencia de cargos que el servidor público desconoció la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

48. ... asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Quando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave."

Recordándose en tal sentido que la falta disciplinaria fue calificada como grave habida consideración que de la misma disposición se infiere que si la conducta no fuera reiterada, la misma se adecua a una falta grave, motivo por el cual no se hace necesario ponderar los criterios indicados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, por medio de los cuales el operador disciplinario tiene un margen para establecer si la falta es leve o en su defecto grave. Sin embargo, como previamente se concluyó, para el caso de la referencia si la conducta no es reiterada, la misma será calificada obligatoriamente como **GRAVE**.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.4. De la Configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria transitoriamente atribuida.

Sobre este aspecto el auto de cargos según artículo 23 de la Ley 734 de 2002 constituye falta disciplinaria lo siguiente:

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento*



Resolución Número

(# 0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Conforme a lo dicho y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria, cualquiera de las conductas señaladas en la norma disciplinaria, así pues; en el caso que nos ocupa, como se expuso, el señor [REDACTED] con su actuación, probablemente, incurrió en la conducta descrita por el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y conforme al acervo probatorio dicho comportamiento no se encuentra amparado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que se indicó que, posiblemente, se configura la falta disciplinaria.

Ahora bien, como se reseñó por el despacho, la actuación del señor [REDACTED] se adecuo de manera provisional al numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, "*Son faltas gravísimas las siguientes. [...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.*" (negrilla fuera del texto original),

La Constitución Política, en su artículo 6 señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y se les exige ejercer sus funciones en la forma prevista en dicha carta magna, la ley y el reglamento, bajo este atendido resultó viable afirmar que el investigado con su comportamiento, probablemente desconoció la norma previamente aludida, habida consideración que hay pruebas documentales que permiten aseverar la existencia de dicha conducta.

Por lo previamente señalado, se encuentro objetivamente acreditado que el investigado incurrió en el precepto fijado por el artículo 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ya que en la planilla de control de asistencia del grupo SF1 se evidenció que el referido servidor ingresó el 14 de diciembre de 2016 al turno que debía cumplir, a las 08:50 horas; así mismo, de las pruebas obrantes en el plenario se acreditó que el día en comento, se le practicó al señor [REDACTED] la toma de muestras cuyo resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol, operado por la médica [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

2.4.1. Calificación de la falta disciplinaria.

Sobre este particular aspecto se indicó en el auto de cargos que el comportamiento del servidor [REDACTED] se adecuaba provisionalmente a una **FALTA GRAVE** como lo dispone expresamente el numeral 48 del artículo 48 ibidem, en razón a que la conducta investigada no fue reiterada motivo por el cual no fue necesario desarrollar el contenido de los criterios fijados por el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 para eventualmente establecer si la fatal hubiera podido ser leve.

2.4.2. GRADO DE CULPABILIDAD

Sobre este vital elemento de la falta disciplinaria se trajo a colación el contenido del párrafo del artículo 44 de la ley 734 del 2002, el cual establece:

"Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones." (Negrillas fuera del texto)

En el caso concreto, el despacho consideró que la falta disciplinaria endilgada al funcionario [REDACTED], se calificó con culpa gravísima dada una desatención elemental en la que incurrió y en razón a que la doctrina ha señalado que aquella consiste en "*la omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos más ordinarios de la vida, o una conducta inexcusable de irreflexión y ligereza*" es decir, en términos sencillos la desatención elemental surge cuando el sujeto opta por omitir las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le permiten realizar el bien y evitar el mal.



Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Como en su momento se concluyó, el investigado cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, en la medida que no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es, abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico 1 Grado 11, bajo los efectos del alcohol, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la presunta ingesta voluntaria de dichas sustancias.

Se consideró en este sentido claro e indiscutible que, el señor [redacted], como bombero aeronáutico 1 grado 11, estaba en el deber de abstenerse de asistir a su sitio de trabajo bajo el efecto del alcohol el 14 de diciembre de 2016, ya que el encontrarse en ese estado, hace que se ponga en peligro la seguridad aeronáutica, por cuanto ante cualquier emergencia que se presentara en el aeropuerto, él tiene el deber de encontrarse alerta y con el pleno uso de sus facultades, a efectos de responder debidamente a las exigencias propias de su cargo.

Por lo expuesto, se concluyó que la conducta imputada al señor [redacted], en su condición de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11, la cual fue calificada provisionalmente como FALTA DISCIPLINARIA GRAVE se cometió, probablemente, a título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL.

2.4.3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR [redacted].

El señor [redacted], durante el trámite de la actuación disciplinaria, presentó escrito de versión libre, obrante a folio 38, en el que indicó lo siguiente:

"La noche anterior tuve una reunión familiar y nos tomamos unas copas yo me tomé una cerveza y al día siguiente accedí a la prueba de alcoholemia porque estaba seguro de que no me iba a marcar porque no tome mucho, en la constancia médica de sanidad aeroportuaria se anotó que no tenía síntomas de embriaguez ni nada de eso. marcó muy bajito el positivo de alcoholemia. No pensé que me fuera a marcar y por eso me fui con toda la seguridad a la prueba

Sería bueno que la administradora diera una declaración porque ella estuvo de testigo que ese día yo no estaba en mala condición ni nada, puede informar también cómo es mi trabajo y que yo como representante de salud ocupacional trato de colaborar mucho con la empresa además como oficial de peligro aviario.

(...)

En vista de lo argumentado se debe indicar que, no existió prueba que permitiera evitar la formulación del auto de cargos, o que, en virtud de ello, hubiera sido procedente ordenar la terminación y consecuente archivo de las diligencias, por el contrario, objetivamente quedo demostrada la existencia de falta y hubo prueba que comprometiera la responsabilidad del implicado, conforme lo indicado en el presente proceso disciplinario.

IV. DESCARGOS FRENTE A LA IMPUTACIÓN.

Conviene inicialmente advertir que pese a las comunicaciones remitidas al investigado aquel no ofreció argumento alguno en etapa de descargos, el despacho debe indicar que el auto de cargos fue notificado el día 11 de mayo del 2018 vía correo electrónico conforme a la autorización del investigado y el mismo fue leído el 11 de mayo del año 2018 a las 09:44 AM como se colige del folio 103 del expediente, aunado a ello, fue remitido de forma correcta al correo del señor [redacted] sin que el interesado presentara documento encaminado a desvirtuar el reproche elevado o en su defecto realizara petición alguna de pruebas.

V. ALEGATOS PREVIOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia de fecha 1 de noviembre del año 2018 visible a folios 123 y 124 del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, el despacho otorgó el termino de diez (10) días hábiles al investigado

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

con la finalidad de allegara a la presente actuación los argumentos de defensa propios de dicha etapa procesal.

Con ocasión a lo anterior y previo el envío del correo electrónico para notificar dicha etapa procesal, el señor [REDACTED] indicó que efectivamente llego a laborar el día 14 de diciembre del año 2016 a las 8:50 de la mañana en condiciones estables, consiente de estar llegando un poco tarde por motivo de una reunión familiar de la noche anterior.

Adujo que no se excedió de tragos, y que por ello accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, ratificando lo argumentado en declaración de [REDACTED] es decir; que el investigado estaba en condiciones física y psíquicas buenas, no se veía borracho, no tenía tufo y el resultado de la prueba fue bajo. Pese a lo anterior advirtió que el resultado de la prueba fue positivo y que por tal motivo se le suspendió la licencia.

Aclaro que su desempeño laboral siempre ha sido de compromiso máxime si era el representante de salud ocupacional y de peligro aviario, y que por el inconveniente suscitado acepto una permuta para Leticia, donde duro tres meses sin tener problema alguno de alcoholemia, situación que igualmente acaeció en el aeropuerto de Florencia en el cual llevaba ya un año después de los hechos objeto de debate.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.2. Ausencia de nulidades

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente líbello, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa el despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido de los artículos 90, 92 y 177 del Código Disciplinario Único; y además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

6.3. En cuanto al único cargo elevado

Como ha quedado plenamente establecido, el despacho elevó un cargo único al investigado para lo cual se señaló en su momento:

"El Sr. [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, presuntamente asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Yariguies de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Corolario de lo anterior, resulta necesario recordar respecto a la modalidad de los hechos investigados, que la actuación estuvo sustentada en una conducta descrita en contra del servidor público [REDACTED], por cuanto:

"[...] al parecer [...] asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto del alcohol el día 14 de diciembre de 2016, de manera que en esta ocasión arrojó resultado positivo ante la prueba para consumo de sustancias psicoactivas [...]"



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Para el despacho resulta necesario advertir de entrada que efectivamente se pudo colegir que el Bombero Aeronáutico [REDACTED], asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto de alcohol el día 14 de diciembre del año 2016, toda vez que el folio 01 del expediente se evidenció que al investigado le fue suspendido su certificado médico con ocasión a un aparente resultado positivo de alcoholemia en su sangre.

De otro lado en el expediente reposa el Oficio 52002112016036250 del 14 de diciembre de 201624 mediante el cual la Dirección Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, suspende temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED] y señala:

"[...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera certificado médico y luego de dar cumplimiento al tiempo estipulado en la Resolución 03104 del 17 de noviembre de 2015 deberá presentarse en psicología aeronáutica (.]"

Se corroboró igualmente el resultado en la toma de muestras del servidor público [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 14 de diciembre de 2016 con el analizador marca Breath Tester, modelo cdp8100, y serie 15604134008, en el cual el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l, con registro a las 09:51 a.m de la fecha, debidamente firmada por el disciplinado y con DNIABCDEFGHI01235678A Y patente: ABC012.

Lo anterior, es congruente con las declaraciones de los servidores [REDACTED] y [REDACTED], pues la primera resaltó que en su calidad de administradora del Aeropuerto de la ciudad de Barrancabermeja advirtió que el día 14 de diciembre del año 2016 por solicitud del encargado [REDACTED] se le realizó prueba de alcoholimetría al investigado la cual salió positiva 26

El dicho de la testigo es corroborado por el mentado servidor [REDACTED] quien aseguró que las condiciones del servidor [REDACTED] "daban para sospechar posible estado de alicoramiento".

Todo lo anterior, dio lugar a la suspensión temporal del certificado médico el 14 de diciembre de 2016, mediante oficio 5200.211-2016036250, por resultado positivo en prueba de alcoholimetría, la cual, terminada la evaluación por parte de la Coordinación del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, fue levantada el 16 de marzo de 2017, estando vigente, conforme certificación, hasta el 19 de agosto de 2019.

Dado lo anterior recuerdese que la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina, pues, por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y de la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria, para el caso que nos ocupa asistir al lugar de trabajo bajo el influjo de bebidas de alcohol.

Por tanto, el derecho disciplinario está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando estos violan sus deberes, obligaciones o incurrir en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley. Entonces bajo esta óptica debe tenerse en cuenta que el proceso disciplinario es un método para establecer una realidad material que posibilite la aplicación del derecho sustancial, y que a la par brinde protección a los derechos fundamentales de los sujetos y asegure a la sociedad el juzgamiento de las conductas que la perturban.

En este caso específico resulta relevante tener en cuenta que está plenamente probado en el expediente, que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], para la época de los hechos materia de investigación

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

() 09 DIC 2021
#02830

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Yariguies de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol.

Vistas, así las cosas; esta instancia disciplinaria advierte que el derecho disciplinario reprocha la conducta del funcionario público que injustificadamente infringe los deberes sustanciales, que está en obligación de cumplir en atención a las relaciones especiales de sujeción que lo vinculan con la administración pública; de allí que la norma de mandato no sea objetiva de valoración sino subjetiva de determinación, como claramente se adecua a la omisión investigada.

6.4. Valoración de los argumentos de la defensa

Como previamente se advirtió por parte del despacho, tanto en su versión libre como en su escrito de alegaciones finales, el investigado no refuta el hecho investigado, toda vez que la prueba documental base de la irregularidad acaecida es ciertamente contundente, la cual se refleja un resultado positivo para alcohol, resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol29, operado por la médica [REDACTED], donde se registra que el día 14 de diciembre de 2016 el examinado [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

6.5. De la estructura de la falta disciplinaria.

TIPICIDAD

Una vez allegadas las pruebas al proceso y valoradas aquellas bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se tiene entonces corroborado que el servidor [REDACTED] cometió una **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE** pues habría incurrido en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; la cual establece:

"Son faltas gravísimas las siguientes. [...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave." (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien; al armonizar la conducta investigada con la norma base de la tipicidad, claramente se puede concluir que hay una adecuación en la misma, toda vez que las pruebas documentales recaudadas reflejan sin lugar a dudas que el investigado resultó positivo al momento de practicarse la prueba de alcoholimetría el día de los hechos, por tanto y como lo dijera el despacho con antelación, la tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario tiene su fundamento en el principio de legalidad, el cual traduce la garantía del debido proceso, de donde cobra relevancia que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

Bajo esta óptica recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política aduce:

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Para este despacho se ha superado con satisfacción el proceso de adecuación típica de la conducta atribuida en el único cargo elevado al investigado, por medio del cual se corroboró de forma lógica y razonada la subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable, verbigracia la asistencia a su lugar de trabajo bajo el influjo de bebidas de alcohol y la prueba que dio cuenta de tal hecho, de donde emana la irregularidad aquí corroborada entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y la incursión en la conducta calificada expresamente como falta grave.



CULPABILIDAD.



La movilidad es de todos Mintransporte

Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 2 8 3 0) 0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Respecto de este elemento de la falta disciplinaria deberá advertirse que la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución Política implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual:

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

En este orden de ideas; en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad se define como:

"Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"

Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U, al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado.

Así las cosas, sobre el elemento de la CULPABILIDAD el artículo 13 del Código Disciplinario Único señala, a propósito de la culpabilidad como elemento configurativo de la responsabilidad disciplinaria, lo siguiente:

"Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

En este orden de ideas; para endilgar responsabilidad disciplinaria, no basta demostrar la existencia de la conducta y el injusto típico, sino que también es indispensable hacer referencia a la CULPABILIDAD, entendida como la conciencia exigible en los hechos humanos voluntarios que lleva implícito un juicio de reproche a quien pudiendo y debiendo actuar conforme a derecho, actúa en forma diferente; por eso es por lo que este elemento es tan importante para la valoración de la libertad del hombre para actuar.

Todo comportamiento humano presupone la libertad la cual va aparejada con la responsabilidad de sus actos, por ende, cuando se actúa es posible distinguir si se hace correctamente o no, y en virtud de lo anterior la persona y este caso el servidor público puede auto determinarse de acuerdo con ese conocimiento, lo que equivale a afirmar que es culpable como sinónimo de responsable.

Hechas estas necesarias precisiones se dirá respecto de este elemento dogmático de la responsabilidad que el parágrafo del artículo 44 de la ley 734 del 2002, establece que.

"...PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando incurra falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. (negrillas fuera del texto)

En el caso concreto, el despacho considera de forma definitiva que la falta disciplinaria endilgada al servidor investigado se cometió a título de CULPA GRAVISIMA, por la desatención elemental en la que incurrió, pues acudir a su lugar de trabajo y haber arrojado un resultado positivo para bebidas alcohólicas, reflejó así una clara omisión de las precauciones o cautela más elementales; es decir,

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0) 0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

optó por omitir las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le hubieran permitido realizar el bien y evitar el mal.

Para el despacho la prueba recaudada indica que cualquier persona en su misma situación se hubiera abstenido de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico 1 Grado 11, bajo los efectos del alcohol, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la presunta ingesta voluntaria de dichas sustancias.

- ILICITUD SUSTANCIAL

En idéntico sentido y respecto de este elemento de la falta disciplinaria se debe recordar que el artículo 5 de la ley 734 del 2002, establece que la falta disciplinaria es antijurídica cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. Así, la ilicitud sustancial se entiende como un elemento estructural de la responsabilidad.

Frente a la ilicitud sustancial la Corte Constitucional de Colombia ha señalado lo siguiente:

"Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado."

De manera que, una conducta puede considerarse falta disciplinaria, siempre y cuando este rodeada de ilicitud sustancial, esto es, que con su consumación se afecte un deber funcional. Así, es una cuestión inobjetable que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación de dicho deber y por ello, para su estructuración, basta verificar que el sujeto pasible de la acción disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico, no siendo esencial para efectos de estructurar la falta disciplinaria la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario se dirige a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de sanciones.

En el caso concreto, se tiene que el investigado sin justa causa alguna incurrió en una clara falta disciplinaria por medio de la cual no le era dable asistir al lugar de trabajo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, conducta que taxativamente esta descrita como una falta disciplinaria a la luz del numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

Al no haber sido desvirtuado el Cargo, la conducta única desplegada por el servidor público, se calificará definitivamente a título de FALTA GRAVE, conforme a la descripción típica consagrada en el numeral 48 del artículo 48 ibidem, habida cuenta que, en el presente caso, el despacho encuentra que la falta disciplinaria efectivamente no se desvirtuó, pero además de ello que las pruebas documentales efectivamente corroboran que la falta si se cometió.

DE LAS RAZONES DE LA SANCIÓN

En relación con el material probatorio, la valoración conjunta que se hizo sobre el mismo en los acápites que anteceden, y más allá de cualquier duda razonable se cuenta con la certeza necesaria sobre la comisión de la falta y la responsabilidad que se imputó al disciplinado, sin encontrar que su actuar estuviese amparado por causal de justificación alguna.

Téngase en cuenta que el derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0)

09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. En este sentido también ha dicho la Corte que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de su quebrantamiento no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, que por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia

En esto consiste el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al investigado la realización del ilícito disciplinario determinado en la conducta descrita en el auto de cargos, pues dada su condición, estaba obligado a dirigir su comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual se le declarará responsable del cargo formulado.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre este ítem la sanción representa la última fase del proceso de producción jurídica; es el elemento existencial que vigoriza la vigencia del derecho y se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello, actualizando el deber jurídico impuesto.

Con fundamento en el artículo 47 del CDU, a juicio del despacho en el asunto bajo estudio, resultan aplicables los criterios contenidos en los siguientes numerales, los cuales se ponderar favorable y desfavorablemente.

Criterios favorables:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

En razón a que el investigado no tiene antecedentes de sanciones disciplinarias o fiscales y la prueba testimonial recaudada refleja que es un buen funcionario.

Criterios desfavorables:

En el caso de la referencia no se aplicará ningún criterio de forma desfavorable por cuanto no se adecuan a los preceptos del artículo 47 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en precedencia y en aplicación del principio de proporcionalidad, para la sanción que nos ocupa, existe un ámbito de movilidad de uno (1) a doce (12) meses, conforme al artículo 46 del estatuto disciplinario, habida cuenta que para las faltas graves cometidas con culpa gravísima es procedente la simple suspensión, como lo evidencia el artículo 44 de la Ley 734 de 2002:

"ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

3. Suspensión, para las faltas graves culposas."

Por consiguiente, el Despacho impondrá al servidor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 ubicado en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander para la época de los hechos, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, LA SANCIÓN DE UN (1) MES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO..."

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0) 0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

A folio 147 del plenario aparece recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] dirigido a la Coordinación Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

A través de Auto de fecha 19 de octubre de 2021 el Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias, resolvió conceder el recurso de apelación formulado mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021 (folios 151 y 152).

1.9. Recurso de apelación

A través de correo electrónico del 30 de julio de 2021, el señor [REDACTED], presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida el 9 de julio de 2021, resolución No. 01358, con base en los siguientes argumentos:

Señala el apelante que el operador disciplinario al momento de realizar la dosificación de la sanción desconoció algunos aspectos que son favorables, los cuales tienen origen en el artículo 47 del CDU:

"d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

El suscrito en ninguna etapa procesal o previo al inicio del proceso disciplinario, ha negado la comisión de la falta, situación que se encuentra plenamente probado dentro de la investigación disciplinaria, pues desde el día de la comisión de los hechos, manifesté los hechos como había ocurrido y durante el curso del proceso, desde un primer momento manifesté que efectivamente había estado en una reunión familiar la noche anterior. Hecho confirmado por la administradora del aeropuerto, es decir que previa a la formulación de los cargos, ya se conocía la verdad de los hechos materia de investigación.

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado"

Situación que efectivamente ocurrió dentro del presente proceso, toda vez que como quedó probado en el expediente, en ocasión a la falta disciplinaria cometida, acepté una permuta para la ciudad de Leticia donde no tuve problemas de alcoholemia y posteriormente a Florencia Caquetá, donde estoy actualmente sin problema alguno. Ello en aras de resarcir o compensar la falta cometida, de manera voluntaria, por iniciativa propia.



Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

62830) 09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Ahora bien, en igual manera resulta importante mencionar que se debe dar aplicación a los dispuesto en el artículo 57 del CDU que menciona:

"Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado" (Subrayado fuera de texto original)

El despacho no tuvo en cuenta la situación económica del suscrito, toda vez que como consta en la entidad en lo concerniente a mi grupo familiar, soy padre cabeza de familia, teniendo a mi cargo la responsabilidad económica de mis 2 menores hijas, [redacted] de 7 años de edad e [redacted] de 2 años de edad, quienes residen junto a mi, y la sanción afectaría directamente la economía de mi hogar y el de mis menores hijas, razón por la cual se solicita que se reconsidere la sanción y se imponga una menos gravosa, en atención a lo expuesto.

Finalmente, en caso de no ser aceptados los argumentos acá expuestos, deberá el fallador de segunda instancia dar aplicación al principio denominado como NO REFORMATIO IN PEJUS"

Así las cosas, con decisión del 19 de octubre de 2021 (folios 151 y 152), el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del proceso a la Dirección General de la Entidad para lo de su competencia.

2.0. Suspensión de términos

Con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la COVID-19, se tomaron decisiones relacionadas con la suspensión de los procesos disciplinarios adelantados en el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Entidad, las cuales se indican a continuación:

- Resolución 748 del 24 de marzo de 2020, mediante la cual se suspendieron los términos entre el 24 de marzo¹ y el 22 de abril de 2020.
- Resolución 950 del 27 de abril de 2020, a través la cual se suspendieron los términos entre el 28 de abril² y el 30 de agosto de 2020.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia número 51.266 del 24 de marzo de 2020

² Publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia número 51.299 del 28 de abril de 2020

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

()
0 2 8 3 0

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

- Resolución 1690 del 4 de septiembre de 2020, mediante la cual se suspendieron los términos desde el 7 de septiembre³.
- Resolución 2281 del 20 de noviembre de 2020⁴, con la cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que se vinculen de forma directa al objeto de impugnación.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 8 del Decreto 1294 de 2021 *"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil"* es competencia del Director General de la Entidad adelantar y resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores y ex servidores de la entidad, en el marco de la normativa vigente.

Así las cosas, se procederá a evaluar los argumentos en los que se sustenta el recurso:

Considera el apelante que el *a quo* al realizar la dosificación de la sanción desconoció algunos aspectos como el literal d) artículo 47 del CDU, *"La confesión de la falta antes de la formación de cargos"*. El apelante indica en el recurso que en ninguna de las etapas procesales ha negado la comisión de la falta, pues desde el momento de la comisión de los hechos manifestó la manera en que estos ocurrieron.

Para dilucidar este aspecto, se debe partir que el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, establece:

"Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario."

Ahora bien, el artículo 280 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), establece que la confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

³ Publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia número 51.430 del 7 de septiembre de 2020

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia número 51.504 del 20 de noviembre de 2020



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

02830) 09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

1. *Que sea hecha ante funcionario judicial.*
2. *Que la persona esté asistida por defensor.*
3. *Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.*
4. *Que se haga en forma consciente y libre.*

Así las cosas, los medios de prueba previstos en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, se deben practicar conforme a la Ley 600 de 2000, donde se establece los requisitos de validez de la confesión.

Ahora bien, en el plenario solo aparece la versión libre que rinde el disciplinado el día 20 de enero de 2017, según consta a folio 38, que es totalmente diferente a la confesión, por cuanto la primera es el medio de ejercer sus derechos de defensa y contradicción de aquellos hechos jurídicamente relevantes, tal como lo prescribe el artículo 92 del C.D.U, y la segunda para que tenga plena validez debe reunir los requisitos del artículo 280 de la Ley 600 de 2000.

El hecho puede ser identificable y descriptible en la medida que "el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico I grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Yariguies de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos de la alcohol", pero no basta con esto, es necesario que cumpla las condiciones de validez, es decir, que pueda generar consecuencias jurídicas.

Situación que en el caso sub-judice, no aparece los requisitos de validez para darle cumplimiento de las formalidades procesales, por cuanto la confesión debe producirse bajo ciertas condiciones y formalidades legales.

En este sentido se afirma que (Piva, 2020):

Requisitos de validez de la confesión

- *Debe ser manifestada ante el Juez o Fiscal, no puede considerarse la confesión válida la realizada por el investigado ante autoridad judicial.*
- *Debe ser realizada personalmente por el procesado no se puede delegar ni ser realizada por algún mandatario o apoderado.*
- *Debe ser libre, nadie puede ser obligado a autoincriminarse.*
- *Debe ser voluntaria, queda prohibido todo procedimiento o método físico o psicológico por medio del cual se coaccione a una persona a confesar.*
- *Debe ser un acto consciente, la capacidad psíquica del procesado no puede estar disminuida, siendo indispensable la sanidad mental. Así mismo se prohíbe cualquier medio engañoso como las preguntas capciosas o sugestivas.*



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 8 3 0)

0 9 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

- *Debe tener por objeto las circunstancias fácticas del hecho, estas deben estar comprendidas en el relato.*
- *Debe ser uniforme, si las declaraciones se contradicen durante el proceso pone en juego la sinceridad del procesado y le resta valor al reconocimiento que haya realizado del hecho. (p. 49 y 50).*

En tal sentido, es lógico que al momento de confesar una falta disciplinaria debe indiscutiblemente asegurar que ésta se realice de manera consciente y libre, y que el disciplinado no haya sido provocado a errores. Además, el investigado debe conocer previamente las consecuencias de aceptar la conducta endilgada y la responsabilidad que conlleva, por cuanto es probable que adviene un fallo de carácter sancionatorio, situaciones que debe ser advertidas por su abogado defensor en procura de sus intereses y garantías procesales. Así mismo, esta prueba no puede desconocer los derechos y garantías fundamentales, de ahí la importancia que la confesión se realice ante el funcionario competente, que el investigado este asistido por su abogado, que haya sido informado a no declarar contra sí mismo y que lo haga de manera consciente y libre.

Confesar la falta disciplinaria antes de la formulación de cargos no solo facilita a la justicia la persecución de los hechos puesto en conocimiento que contravienen el recto funcionamiento de la función pública, sino que aclara las cosas permitiendo a la administración aplicar lo pertinente a lo consagrado en el artículo 175 del CDU:

"El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve." (Subrayado es nuestro).

Este es el criterio que orienta e inspira el procedimiento verbal simplificando a la realización de una audiencia dentro de los dos días siguientes a la verificación de la situación de fragancia, cuando la falta sea leve o el servidor público confiese, situación que no ocurrió para el caso en estudio.

El apelante considera que se desconoció el literal e) de la Ley 734 de 2002 *"Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado"*. Esto en la medida que aceptó una permuta para la ciudad de Leticia donde no tuvo problemas de alcoholemia y posteriormente a Florencia – Caquetá.

Argumento que no está llamado a prosperar, por cuanto el hecho de aceptar una permuta para la ciudad de Leticia, y luego a Florencia – Caquetá, son actos de carácter meramente administrativos cuyos objetivos e intereses son totalmente distintos.

Resarcir el daño o compensar el perjuicio debe mirarse como aquel acto de reparación o indemnización por parte de quien lo produce, puesto que además se inscribe dentro de las técnicas modernas de reacción institucional, mostrando con ello la voluntad de regresar a los cauces del derecho que el mismo quebrantó, lo que revela una menor necesidad de sanción desde el punto de vista preventivo general y preventivo especial. Por lo tanto, el hecho

9



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#(02830)

09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

de haber aceptado la permuta a las ciudades de Leticia y Florencia y no tener problemas de alcoholemia en estas ciudades, no se pueden considerar como un criterio de valoración de resarcir el daño o compensar el perjuicio.

Se consideran las permutas como traslado entre los empleados que ostentan cargos y funciones equivalentes o complementarias, con la misma categoría y para los cuales se establecen requisitos similares para su desempeño. Así mismo, la administración verificará que estas permutas no configuren perjuicios al servicio que presta la Entidad.

El apelante manifiesta en su escrito que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del CDU: *"Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrá en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado."* Toda vez, que el a quo no tuvo en cuenta la situación económica, ser padre cabeza de familia teniendo a su cargo sus dos hijas menores.

A efectos de verificar la actuación del a quo en este señalamiento, se debe precisar que, el artículo 57 del CDU, pertenece al ámbito del régimen disciplinario para los particulares, en tal sentido no son criterios aplicables a los servidores públicos, ya que estos están consagrados en el artículo 47 del C.D.U, tal como lo desarrolló la providencia de primera instancia en el acápite de la dosificación de la sanción:

"Criterios favorables:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficacia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

"Criterios desfavorables:

En el caso de la referencia no se aplicará ningún criterio de forma desfavorable por cuanto no se adecuan a los preceptos del artículo 47 ibidem"

Es evidente que el quo actuó dentro de las circunstancias señaladas en precedencia, y en aplicación al principio de proporcionalidad se movió dentro del ámbito de uno (1) a doce (12) meses, de conformidad con el artículo 46 del C.D.U., teniendo en cuenta que para las faltas graves cometidas con culpa gravísima es procedente la suspensión, artículo 44 de la Ley 734 de 2002. Es decir, que para el caso en estudio se aplicó la mínima sanción un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

02830) 09 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01358 del Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016 proferido el 9 de julio de 2021"

Este Despacho considera entonces que los argumentos expuestos por el apelante en el recurso formulado, no están llamados a prosperar y, en esa medida, se confirma la decisión de declarar probado y no desvirtuado el cargo formulado dentro del presente procesos disciplinario, en contra del servidor público [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 ubicado en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander para la época de los hechos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, contenida en el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO FORMULADO dentro del presente proceso disciplinario, en contra del servidor público [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 ubicado en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander para la época de los hechos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, contenida en el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el correo electrónico [REDACTED] (folio 27), a través del Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 113 y 115 de la Ley 734 de 2002.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 DIC 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO
Director General

Revisó: Silvia Helena Ramírez Saavedra – Jefe Oficina Asesora Jurídica